

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL – NO “IMPUGNACIÓN” DEL DICTAMEN ABSTENTIVO POR PARTE DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO

CONSULTA:

“...Procede que la víctima, con la finalidad de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular, en un suceso o accidente de tránsito, de forma específica ante las infracciones constantes en los Artículos 376 o 377 del COIP, enfrentándose ante la pérdida de una o varias vidas humanas, sin haber propuesto Acusación Particular PUEDE IMPUGNAR el dictamen abstentivo emitido por el representante de Fiscalía.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.:

BASE LEGAL

- Artículo 652.1 del COIP: “Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.” (subrayado es nuestro)
- Artículo 653 del COIP: “Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6.- De la negativa de suspensión condicional de la pena.” (subrayado es nuestro)
- Artículo 600 ibídem: “Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

PRESIDENCIA

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”

- Artículo 376 del COIP: “Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

- Artículo 377 del COIP: “Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

- Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

PRESIDENCIA

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.”

ANÁLISIS

Se confunde la obligación de consulta al fiscal superior en caso de abstención fiscal, siempre y cuando concurren los presupuestos determinados en el COIP, con el derecho a impugnar una decisión judicial, en las formas constantes en la norma penal. La respuesta a una consulta a la que se hace referencia, reafirma el derecho que tienen los sujetos procesales de impugnar, pero obviamente, reiterando, solamente en las formas determinadas por el legislador.

Si el fiscal se abstiene de acusar, cabe la consulta al fiscal superior, siempre que exista alguno de los siguientes presupuestos: a) Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años, o b) a pedido del acusador particular. Para el caso de la consulta, si es que la víctima no presentó acusación y el delito de tránsito materia del proceso no supera los quince años como pena privativa de libertad, no cabe la consulta al fiscal superior.

La víctima puede ejercer su derecho a la impugnación únicamente conforme a las formas y medios determinados en el COIP, en ese sentido, y para el caso de la consulta, la ley no reconoce apelación del dictamen abstentivo. Cabría apelación del sobreseimiento, empero si este se da en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, luego de la acusación fiscal.

Finalmente, y conforme se lee en la consulta, es de reafirmar que, de conformidad con los artículos 126 y 129.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, juezas y jueces del país, periódicamente remiten a la Corte Nacional de Justicia, consultas que contienen sus dudas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes. De acuerdo a la Resolución 03-2018 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Presidencia emite un informe con la absolución de las consultas, el cual previo aprobación de la Sala Especializada, de acuerdo a la materia, es socializado a las diferentes judicaturas a nivel nacional. Estos informes no tienen el carácter de generales y obligatorios, a diferencia de las Resoluciones dictadas en el Pleno de la Corte Nacional en aplicación del artículo 180.6 *ibídem*. Los informes son criterios relacionados con los temas consultados que la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus atribuciones, emite únicamente a las juezas y jueces de todo nivel, como un mecanismo de apoyo a la actividad jurisdiccional.

CONCLUSIÓN

La víctima puede ejercer su derecho a la impugnación únicamente conforme a las formas y medios determinados en el COIP; en ese sentido, y para el caso de la consulta, la ley no reconoce apelación del dictamen abstentivo.